



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04849-2017-PA/TC

HUÁNUCO

FEDERACIÓN NACIONAL DE OBREROS  
MUNICIPALES DEL PERÚ (FENAOMP),  
representado por YONEL SOTO GUERRERO  
(SECRETARIO DE DEFENSA)

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yonel Soto Guerrero contra la resolución de fojas 226, de fecha 27 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que en etapa de ejecución de sentencia confirmó la apelada y declaró improcedente lo peticionado por el demandante respecto al requerimiento de pago de sus remuneraciones; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### Delimitación de los hechos

1. En el proceso de amparo interpuesto por don Yonel Soto Guerrero contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco (Expediente 01152-2014-0-1201-JM-CI-02) el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante resolución número 13, de fecha 10 de abril de 2015, resolvió:

1) **DECLARAR FUNDADA en parte**, la demanda de fojas sesenta y nueve al noventa, interpuesta por **YONEL SOTO GUERRERO** por derecho propio y en su condición de Secretario de Defensa de la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú – FENAOMP y en su condición de Secretario de Relaciones Exteriores de la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP Región Huánuco, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, sobre **PROCESO DE AMPARO**.

2) **DECLARESE NULO Y SIN EFECTO** la Carta de Despido N.º 001-2014-MPHCO-A de fecha seis de junio del dos mil catorce, que vulnera los derechos constitucionales del demandante.

3) **ORDENO** a la entidad edil demandada cumpla con reponer al demandante **YONEL SOTO GUERRERO** en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel, dentro del plazo de **DOS DÍAS** de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, con la remuneración que le corresponde conforme a su cargo, debiendo tener presente lo expuesto en el décimo tercer considerando, bajo apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

4) **INFUNDADA** la demanda de amparo en el extremo de la afectación de los derechos constitucionales a la libertad sindical,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04849-2017-PA/TC

HUÁNUCO

FEDERACIÓN NACIONAL DE OBREROS  
MUNICIPALES DEL PERÚ (FENAOMP),  
representado por YONEL SOTO GUERRERO  
(SECRETARIO DE DEFENSA)

sindicación y a no ser discriminado, en atención a lo expuesto en el noveno considerando y en cuanto en su condición de Secretario de defensa de la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú – FENAOMP y en su condición de Secretario de Relaciones Exteriores de la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP Región Huánuco.

Cabe señalar que en la sentencia mencionada, que adquirió la calidad de cosa juzgada (f. 392), en los considerandos 8 y 9, se precisó:

**OCTAVO.**- En el presente caso resulta de aplicación el **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ** [...], lo que determina que a fin de evaluar el principio de inmediatez debe considerarse también la complejidad de la falta; atendiendo a que los hechos imputados a don Yonel Soto Guerrero para que se produzca su despido, se habría producido en el año dos mil trece y de enero a abril del dos mil catorce, cursándose así a dicha persona la Carta de Preaviso N.º 001-2014-MPHCO-A con los citados hechos ocurridos recién con fecha treinta de mayo del dos mil catorce, conforme se desprende del 1.44 de la Carta de Despido N.º 001-2014-MPHCO-A, de fecha seis de junio del dos mil catorce de fojas trece, de lo que se colige que se habría vulnerado el principio de inmediatez si se considera que las faltas atribuidas no eran complejas y por tanto no se requería de mayores actos de investigación, más aun que se imputan la comisión de faltas ocurridas en el año dos mil trece y de enero a abril del dos mil catorce, recién se inician actos de investigación conforme se tiene expuesto el día **veintinueve de mayo de dos mil catorce**, ahora bien, es necesario precisar que con respecto al hecho imputado de **las licencias sindicales de los meses de abril a mayo del dos mil catorce**, conforme se desprende de los documentales de fojas doscientos cuarenta y ocho, doscientos cuarenta y nueve y doscientos cincuenta, respectivamente, que el Secretario General de la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP y los dirigentes de la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú – FENAOMP, solicitaron licencia sindical con goce de remuneraciones para el señor Yonel Soto Guerrero (hoy demandante) en su condición de obrero contratado permanente de la comuna – Régimen Laboral de la Actividad Privada del Decreto Legislativo 728, a partir del dieciséis de marzo a abril del dos mil catorce y del dos de mayo al treinta de junio del dos mil catorce, siendo proveídos por la Sub Gerencia de Personal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, sin embargo, no existe respuesta sobre dicha petición de la misma parte demandada, por lo que, en este sentido la presente demanda de amparo deviene en fundada al haberse acreditado la vulneración del principio de inmediatez, y en consecuencia, el derecho constitucional al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04849-2017-PA/TC

HUÁNUCO

FEDERACIÓN NACIONAL DE OBREROS  
MUNICIPALES DEL PERÚ (FENAOMP),  
representado por YONEL SOTO GUERRERO  
(SECRETARIO DE DEFENSA)

**NOVENO.-** Respecto al derecho de libertad sindical y sindicación, cabe precisar que la afectación del mismo no se encuentra vulnerado por cuanto de la revisión de los actuados se aprecia que las solicitudes de licencias sindicales solicitadas por el ahora demandante han sido otorgadas por la entidad edil demandada, **máxime aun si la presente demanda viene siendo amparado en el extremo de la vulneración del derecho al trabajo por haberse demostrado la afectación del principio de inmediatez**, por lo que, en este sentido no resulta procedente amparar la demanda de amparo en el extremo que solicita se ordene el cese de restringir y limitar la labor sindical, esto de denegar la licencia sindical y otras acciones como rotaciones, amenazas de despidos, descuentos, entre otros, en igual sentido se tiene en cuanto al derecho a no ser discriminado, al no haberse acreditado su afectación, razón por la cual, deben ser desestimadas, habiendo presente que al no haberse acreditado la vulneración al derecho de la libertad sindical y de sindicación la demanda interpuesta en su condición de Secretario de Defensa de la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú – FENAOMP y Secretario de Relaciones Exteriores de la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP – Región Huánuco, también deviene en improcedente”. (negrita nuestra)

2. Debe indicarse que mediante la Resolución 16, de fecha 4 de mayo de 2015 (f. 131), la sentencia judicial antes mencionada fue declarada consentida y, por ende, se requirió a la Municipalidad Provincial de Huánuco, a efectos de que dentro del término de dos días de notificado **CUMPLA** con lo ordenado en la sentencia expedida en autos, bajo apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22 y 59 del Código Procesal Constitucional. Dicho requerimiento fue reiterado mediante Resolución 19, de fecha 11 de mayo de 2015 (f. 142).

3. Así, en etapa de ejecución, la procuradora pública municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco mediante el escrito de fecha 15 de mayo de 2015 (f. 145), comunicó el cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de abril de 2015, para lo cual adjuntó el “Acta de Reincorporación de trabajo y posesión de cargo” del señor Yonel Soto Guerrero (f. 144) llevado a cabo el 15 de mayo de 2015. En la referida acta se señala que al demandante se le repone como obrero **“bajo las mismas condiciones laborales hasta antes del documento que ha generado el despido y la remuneración que venía percibiendo”**; encargando su cumplimiento a la Sub Gerencia de Personal de la Municipalidad Provincial de Huánuco. (Negrita y subrayado nuestro). El acta de reincorporación laboral mencionado se encuentra firmado por funcionarios de la entidad demandada y por el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04849-2017-PA/TC  
HUÁNUCO

FEDERACIÓN NACIONAL DE OBREROS  
MUNICIPALES DEL PERÚ (FENAOMP),  
representado por YONEL SOTO GUERRERO  
(SECRETARIO DE DEFENSA)

4. Con fecha 12 de agosto de 2015, el recurrente presentó un escrito solicitando a la demandada que se sirva dar cumplimiento a la sentencia en sus propios términos, y debió requerir el extremo del pago en planillas, con las remuneraciones que correspondan, bajo apercibimiento de imponérsele multas acumulativas y la destitución del responsable de no cumplir la sentencia. Alega que si bien fue repuesto en su centro de trabajo, no ocurrió lo mismo con sus remuneraciones, pues habían transcurrido tres (3) meses sin que le sea abonado su pago. Dicho cuestionamiento es reiterado mediante el escrito de fecha 24 de agosto de 2015 (f. 156).

5. La procuradora pública municipal de la emplazada, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2015 (f. 189), expresa que ha dado cumplimiento a la sentencia, pues el actor fue reincorporado a partir del 15 de mayo de 2015 en el puesto de obrero de parques y jardines de la Subgerencia de Saneamiento Ambiental de la Gerencia de Servicios a la Ciudadanía y Medio Ambiente, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, según consta de la Resolución 605-2015-MPHCO-A, de fecha 7 de julio de 2015 (ff. 163 y 164). Agrega que respecto al pago de las remuneraciones del demandante, este ha incurrido en faltas injustificadas como se puede constatar del Informe 499-2015-MPHCO-GA-SGP, de fecha 26 de agosto de 2015, emitido por el subgerente de Personal de esta entidad.

De igual manera, señala que mediante Resolución 641-2015-MPHCO-A, de fecha 14 de julio de 2015, fue declarada improcedente la solicitud de licencia sindical presentada por el ahora recurrente por el periodo del 22 de mayo al 31 de diciembre de 2015, recomendándole a este adecuar su solicitud; sin embargo, a la fecha ha hecho caso sin interponer recurso de oposición, pues pese a que ha sido notificado válidamente el mismo día de emitida la resolución, el trabajador viene faltando injustificadamente.

6. En la misma fecha, el actor absolvió el escrito de la emplazada e indicó que el informe realizado por la procuradora pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco fue totalmente falso pues a la fecha han transcurrido 4 meses sin su pago en planillas y de todos sus beneficios laborales, prueba de ello es que no adjuntó boleta de pago.

7. Con fecha 2 de setiembre de 2015, el Segundo Juzgado Civil de Huánuco declaró improcedente lo peticionado por la parte demandante respecto al requerimiento



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04849-2017-PA/TC

HUÁNUCO

FEDERACIÓN NACIONAL DE OBREROS  
MUNICIPALES DEL PERÚ (FENAOMP),  
representado por YONEL SOTO GUERRERO  
(SECRETARIO DE DEFENSA)

del pago de sus remuneraciones (f. 196) por considerar que la parte demandada ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de fecha 10 de abril de 2015, y que respecto a las remuneraciones se tiene que la parte demandada refiere que se estarían efectuando descuentos por no estar laborando, por lo que en este proceso no podría discutirse el monto de la remuneración que le corresponde al actor, atendiendo además al carácter restitutorio del proceso de amparo, por lo que de estarle pagando un monto inferior debe hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

8. La Sala revisora, en etapa de ejecución, expide la resolución de fecha 27 de octubre de 2015 (f. 226) que confirma la apelada por similar argumento.
9. A fojas 235 obra el recurso de agravio constitucional (RAC) del recurrente en el cual, entre otros alegatos, reitera que la sentencia de fecha 10 de abril de 2015, que adquirió la calidad de cosa juzgada, se cumpla en sus propios términos. Sin embargo, dicho recurso fue declarado improcedente (f. 243), lo cual generó la interposición del recurso de queja ante el Tribunal Constitucional, que mediante auto de fecha 15 de setiembre de 2017 (f. 277), Expediente 00226-2015-Q/TC, declaró fundado su recurso de queja.
10. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye una parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 00015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC este Colegiado ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...] El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (sentencia emitida en el Expediente 04119-2005-PA/TC, fundamento 64).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04849-2017-PA/TC

HUÁNUCO

FEDERACIÓN NACIONAL DE OBREROS  
MUNICIPALES DEL PERÚ (FENAOMP),  
representado por YONEL SOTO GUERRERO  
(SECRETARIO DE DEFENSA)

11. Conforme a la sentencia emitida en el Expediente 01042-2002-AA/TC “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (Sentencia 01042-2002-AA/TC).
12. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si, en fase de ejecución de sentencia, se desvirtuó lo decidido a favor del accionante en el proceso de amparo que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
13. Es menester acotar que el actor pretende que se cumpla en su totalidad con la ejecución de la sentencia de fecha 10 de abril de 2015, que adquirió firmeza, ello con relación al pago de su remuneración, que según alega, no se le está abonando. Sin embargo, de lo actuado a fojas 144 y 163, se aprecia que el actor fue repuesto en su puesto laboral y con la remuneración que estaba percibiendo, con lo cual el Tribunal estima que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 10 de abril de 2015 que adquirió la calidad de cosa juzgada y conforme a lo señalado en el fundamento 1 *supra*.
14. En consecuencia, habiéndose ejecutado la sentencia en sus propios términos, el Tribunal estima que el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado. Sin perjuicio de ello, se deja a salvo el derecho del accionante para que pueda reclamar el supuesto no pago de su remuneración conforme a ley, toda vez que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar dicha pretensión, como sí lo es el proceso ordinario laboral.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en conjunto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada con su fundamento de voto que se agrega, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04849-2017-PA/TC  
HUÁNUCO  
FEDERACIÓN NACIONAL DE OBREROS  
MUNICIPALES DEL PERÚ (FENAOMP),  
representado por YONEL SOTO GUERRERO  
(SECRETARIO DE DEFENSA)

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Elay Espinosa Saldana*  
*[Signature]*

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

*[Signature]*  
JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04849-2017-PA/TC  
HUÁNUCO  
FEDERACIÓN NACIONAL DE OBREROS  
MUNICIPALES DEL PERÚ - FENAOMP  
Representado(a) por YONEL SOTO  
GUERRERO - SECRETARIO DE DEFENSA

**VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04849-2017-PA/TC

HUÁNUCO

FEDERACIÓN NACIONAL DE OBREROS  
MUNICIPALES DEL PERÚ (FENAMP),

representado por YONEL SOTO GUERRERO  
(SECRETARIO DE DEFENSA)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en el presente recurso de agravio constitucional atípico subyace un caso de reposición laboral —la cual, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, carece de sustento constitucional—, coincido con lo resuelto en el auto por los argumentos que allí se exponen. No cambia, pues, la manera como entiendo la Constitución.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OVAROLA PAUCULLANA  
Secretaria de la Segunda Sala  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04849-2017-PA/TC

HUANUCO

FEDERACION NACIONAL DE OBREROS  
MUNICIPALES DEL PERU - FENAOMP

Representado(a) por YONEL SOTO  
GUERRERO - SECRETARIO DE  
DEFENSA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados en el presente auto, emitimos el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. En el proceso de amparo seguido por don Yonel Soto Guerrero contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante la sentencia contenida en la Resolución N.º 13, de fecha 10 de abril de 2015 (f. 109), declaró fundada en parte la demanda y ordenó que la emplazada Municipalidad Provincial de Huánuco cumpla con reponer al actor en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel con la remuneración que le corresponde conforme a su cargo; e infundada la demanda en el extremo de la afectación de los derechos constitucionales a la libertad sindical, sindicación y a no ser discriminado. Dicha sentencia quedó consentida mediante la Resolución N.º 16, de fecha 4 de mayo de 2015 (f. 131).
2. El actor, con escrito de fecha 12 de agosto de 2015 (f. 150), requiere a la Municipalidad Provincial de Huánuco cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 10 de abril de 2015 en sus propios términos. Alega que si bien la entidad emplazada ha cumplido con reponerlo en su puesto de trabajo, no ha cumplido con el pago de sus remuneraciones.
3. El Segundo Juzgado Civil de Huánuco, mediante el auto contenido en la Resolución N.º 25, de fecha 2 de setiembre de 2015 (f. 196), expedido en etapa de ejecución de sentencia, declara improcedente lo peticionado por la parte demandante respecto al requerimiento del pago de sus remuneraciones por considerar que, con respecto a las remuneraciones, la entidad demandada estaría efectuando los descuentos correspondientes por los días no laborados por el accionante, por lo que en este proceso no podría discutirse el monto de la remuneración que le corresponde al demandante, y de estársele pagando un monto inferior, el actor debe hacer valer su derecho en la vía correspondiente.
4. El accionante, con escrito de fecha 8 de setiembre de 2015 (f. 205), interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 25 alegando que si bien la entidad demandada ha cumplido con reponerlo en su puesto de trabajo, no se le pagan sus remuneraciones; y habiendo el juzgado ordenado que se le reponga en las mismas condiciones, debe quedar claro que la reposición debe efectuarse en las mismas condiciones. Así, dado que a la fecha en que fue despedido (6 de junio de 2015) venía haciendo uso de su licencia sindical con goce de remuneraciones desde el 2 de

*MM*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04849-2017-PA/TC

HUANUCO

FEDERACION NACIONAL DE OBREROS

MUNICIPALES DEL PERU - FENAOMP

Representado(a) por YONEL SOTO

GUERRERO - SECRETARIO DE

DEFENSA

mayo al 30 de junio de 2015, corresponde que se le reponga en las mismas condiciones, esto es, en uso de su licencia sindical con goce de remuneraciones.

5. La Sala civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante auto expedido en etapa de ejecución de sentencia, contenido en la Resolución N.º 2, de fecha 26 de octubre de 2015 (f. 226), confirmó la Resolución N.º 25, de fecha 2 de setiembre de 2015 (f. 196), que resolvió declarar improcedente lo solicitado por la parte demandante respecto al requerimiento del pago de sus remuneraciones, dejando el derecho del actor de hacer valer su derecho en la vía que corresponda. Sustenta su decisión en que en cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de fecha 10 de abril de 2015 (f. 109), materia de ejecución, la demandada Municipalidad Provincial de Huánuco cumplió con reincorporar al actor en su puesto de trabajo conforme consta en el Acta de Reincorporación de Trabajo y Posesión de Cargo, de fecha 15 de mayo de 2015 (f. 144). Por su parte, al advertirse que con fecha *19 de mayo de 2015*, el demandante solicitó *licencia con goce de remuneraciones desde el 22 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2015*, petición que le fue declarada improcedente por la entidad demandada mediante la Resolución N.º 641-2015-MPHCO-A, de fecha 14 de julio de 2015 (f. 161), recomendando al demandante adecuar su petición de acuerdo a lo establecido en el artículo 32º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; corresponde que el requerimiento del pago de las referidas remuneraciones lo efectúe en la vía procesal correspondiente, no siendo esta la vía para discutir el monto de la remuneración que le corresponde ni los descuentos que le serian aplicables.
6. El actor, con fecha 5 de noviembre de 2015 (f. 235) interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución N.º 2, de fecha 27 de octubre de 2015, alegando que la sentencia de fecha 10 de abril de 2015 (f. 109), materia de ejecución, ordena su reposición del cual fue víctima; por lo tanto, atendiendo a que cuando fue despedido estaba con licencia sindical a tiempo completo a la fecha debería estar con licencia sindical con goce de remuneraciones desde el 22 de mayo al 31 de diciembre de 2015, pues venía gozando de licencia sindical por más de 2 años, por costumbre y por convenio colectivo suscrito en el año 2001, no correspondiendo a su caso lo señalado por la entidad demandada respecto a que la licencia sindical que le corresponde es solamente por 30 días naturales por año calendario según lo dispuesto por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR.
7. Cabe precisar que la parte demandante interpuso recurso de queja, el cual fue declarado fundado por este Tribunal mediante el auto de fecha 15 de setiembre de 2017 (f. 277).

MP/1



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04849-2017-PA/TC

HUANUCO

FEDERACION NACIONAL DE OBREROS  
MUNICIPALES DEL PERU - FENAOMP  
Representado(a) por YONEL SOTO  
GUERRERO - SECRETARIO DE  
DEFENSA

8. En la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el *Poder Judicial* no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19º del Código Procesal Constitucional.
10. Por su parte, cabe precisar que toda vez que nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC; desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.
11. En el caso de autos la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*; en particular, si corresponde que la entidad emplazada le pague las remuneraciones que le corresponden por concepto de licencia sindical con goce de remuneraciones por el periodo comprendido del 22 de mayo al 31 de diciembre de 2015.
12. Al respecto, cabe precisar, sin embargo, que lo solicitado por la parte demandante respecto a que se le paguen las remuneraciones que le corresponden por concepto de la licencia sindical con goce de remuneraciones, por el periodo comprendido del 22 de mayo al 31 de diciembre de 2015, no guarda relación con lo demandado por el actor y lo resuelto en la sentencia de fecha 10 de abril de 2015 (f. 109) por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el proceso de amparo seguido en el Expediente N.º 001152-2014-0-1201-JM-CI-02, a que se hace referencia en el fundamento 1 *supra*.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04849-2017-PA/TC

HUANUCO

FEDERACION NACIONAL DE OBREROS

MUNICIPALES DEL PERU - FENAOMP

Representado(a) por YONEL SOTO

GUERRERO - SECRETARIO DE

DEFENSA

13. Por consiguiente, concluimos que lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución resultan acorde con lo decidido en la sentencia contenida en la Resolución N.º 13, de fecha 10 de abril de 2015, materia de ejecución, cuya calidad de cosa juzgada es nuestro deber respetar y hacer respetar, aún cuando estimamos que dicha sentencia no se encuentra fundada en derecho.
14. En efecto, consideramos que la sentencia contenida en la Resolución N.º 13, de fecha 10 de abril de 2015 (f. 109), expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el proceso de amparo seguido en el Expediente N.º001152-2014-0-1201-JM-CI-02, no se encuentra fundada en derecho al sustentarse en una interpretación errónea de la Constitución, pues en su artículo 27 prescribe que *“la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”*, esto es, faculta al legislador para concretar la adecuada protección frente al despido arbitrario. Y, nuestro legislador en el Decreto Legislativo N.º 728, que regula el régimen laboral de la actividad privada, señala que el despido arbitrario se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador.
15. En consecuencia, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando 14 supra, y de conformidad con lo señalado en los considerandos 12 y 13 supra, nuestro **VOTO** es que se confirme el impugnado auto de vista contenido en la Resolución N.º 2, de fecha 27 de octubre de 2015, expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que en etapa de ejecución de sentencia resuelve declarar improcedente lo peticionado por la parte demandante respecto al requerimiento de pago de sus remuneraciones, debiendo hacer valer su derecho en la vía que corresponde.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JUAN CARLOS SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL